

VISTO:

El Expediente N° 6018/2023, caratulado: "FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/DENUNCIA POR CORREO ELECTRÓNICO- ...- LEY 2529"; y

CONSIDERANDO:

....

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES

Que las presentes actuaciones se inician por una denuncia efectuada vía correo electrónico por el Sr. ..., en la cual solicita la inclusión del Sr. ... en el marco de la ley N.º 2529 y su Decreto Reglamentario N.º 274/10, la mencionada norma creó un beneficio económico para los puesteros de los Departamentos de Curacó y Puelén que al 31 de diciembre de 2007 acreditaran una antigüedad de por lo menos TRES (3) años en su puesto, siempre que éste ubicado dentro de las parcelas rurales de las áreas que se encuentran bajo la jurisdicción del Ente Provincial del Río Colorado.

Que sin perjuicio de ello, en virtud de la documental incorporada y en particular las respuestas a los oficios remitidas el Ente Provincial del Río Colorado, el Sr. ... no habrían cumplido con los requisitos establecidos en la ley para acceder a los beneficios mencionados. En particular señala: *"no existe en dicho expediente, constancia alguna de solicitud de adhesión a la Ley por parte del señor ... durante el plazo que duró la convocatoria. En este sentido y, no habiendo sido incorporado oportunamente el señor ... a la mencionada Ley, es necesario preguntarse si existe la posibilidad de que se realice la incorporación del mismo una vez vencido el plazo de la convocatoria. Y ante este interrogante la respuesta que surge evidentemente es negativa. Esto dado que, el Organismo como autoridad de aplicación de la Ley, no podría incorporar extemporáneamente a nadie al listado como así tampoco quitar nadie del mismo"*.

Cabe señalar que la administración, en el marco de las respuestas otorgadas indica que los requisitos solicitados en la ley contemplan la accesibilidad a la misma *"Precisamente la exigua documentación requerida, permitió que personas que no contaban con ningún tipo de estudios, pudieran adherirse a la Ley con facilidad"*.

Por otra parte, surge de las mismas actuaciones, que el Sr. ... cumpliría los requisitos – independientemente de su falta de presentación en tiempo y forma- y además, se encontraría en una situación de indigencia reconocida incluso por el Intendente Municipal de la localidad.

En esta línea argumental, es importante identificar cuáles serían los parámetros de accesibilidad, teniendo en cuenta las particularidades específicas del sujeto en cuestión.

Cabe identificar a la situación de indigencia como una condición de extrema vulnerabilidad, en la cual el cumplimiento de requisitos que se consideran de sencillo acceso, no lo son para el sujeto particular que atraviesa esa condición.

Las políticas públicas deben contemplar a quien se encuentran destinadas en términos de acceso e incluir la posibilidad efectiva del ejercicio de acuerdo con las características de la población destinataria.

Aun fijando parámetros comunes en todos los casos, deben contemplarse las situaciones particulares que permitan la realización de enfoques diferenciados en aquellas situaciones que así lo requieran. Identificando, que los términos de acceso en condiciones de igualdad presuponen la existencia de disímiles situaciones en cuanto al ejercicio de los derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración...”*¹ En el caso particular, la política pública posee un fin valioso. Pero en su marco concreto de aplicación debe contemplar el contexto y la mayor situación de vulnerabilidad que atraviesan las personas en dicho territorio. Existe una obligación reforzada del estado, en relación a identificar cuáles son las probables situaciones de dificultades de acceso que debe ser contemplada específicamente, máxime cuando la misma posee la finalidad de regularizar la situación de tierras.

Si bien en el caso concreto los plazos para interponer vías recursivas se encuentran expirados, sería importante señalar que para futuras políticas debería evaluarse el acceso concreto estableciendo dispositivos tales como la búsqueda por parte de la administración de las poblaciones más vulnerables y los registros flexibles que recaigan sobre quien se encuentra en mejores condiciones como es la administración

¹ en el Caso Caso Tiu Tojón Vs. Guatemala. 2008.

pública provincial, incluyendo medios como asesoramientos gratuitos para realizar los trámites pertinentes o relevamientos de población destinataria.

En el caso que nos ocupa, se evidencian las buenas intenciones del estado provincial en generar un canal para regularizar las situaciones de territorios, máxime en el oeste pampeano que constituye una zona climáticamente desfavorecida, pero dicha normativa debe analizar las barreras fácticas existentes por la población que contemplan factores estructurales como la pobreza y el analfabetismo.

Asimismo, tener en cuenta el factor de “posición económica” es fundamental a los fines que desea cumplir el estado. Este factor en particular afecta de forma directa el principio de igualdad y no discriminación y así lo ha señalado a la CIDH “...la “posición económica” de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.” Identificado la Corte en el caso situado la existencia de una forma de discriminación compleja en la cual generalmente se combina la condición de exclusión, pobreza y falta de estudios” En esos casos el estado debe actuar con una **debida diligencia reforzada** en contemplar el acceso a las personas que se encuentran en esa condición.

La preconcepción de que todas las personas poseen -per se- el acceso en igualdad de condiciones, genera que las políticas públicas previstas no resulten de total eficacia y puedan determinar situaciones de discriminación aun cuando posean una buena finalidad.

Que en virtud de lo anterior, tenido en cuenta que se trata de una ley que establece plazo de vigencia y que no se ha cumplido los requisitos de presentación formales establecidos oportunamente, no existen elementos para considerar la configuración de una irregularidad por parte de un agente o funcionario de la administración pública.

Que en primer lugar, corresponde señalar que la competencia de esta FIA en razón de la materia, carece de competencia para determinar si una persona debe ser incluida o no como beneficiario de una determinada política pública.-

Que por otra parte, desde el punto de vista de la competencia temporal de la FIA, las pautas en materia de prescripción de las irregularidades administrativas, la antigüedad de la situación denunciada y las previsiones de la misma ley en cuestión, resulta esta FIA incompetente para entender, aún en el caso, que se hubiera verificado en aquella época, un ilícito administrativo.-

” Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil 2016.

Que sin embargo, corresponde efectuar una **recomendación** para futuras políticas públicas que se implementen con la misma finalidad, debiendo éstas identificar el acceso concreto, utilizando mecanismos como los asesoramientos gratuitos para realizar los trámites pertinentes y relevamientos de población destinataria, contemplando que la obligación recaiga sobre quien se encuentra en mejores condiciones como es la administración pública provincial.

.....

Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Artículo 107° de la Constitución Provincial y de la Ley N° 1830.

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar las presentes actuaciones en virtud de lo expuesto en los “considerandos”.

Artículo 2°.- Recomendar al Ente Provincial del Río Colorado que para la implementación de futuras políticas públicas que posean la misma finalidad, se deben implementar medios que evalúen el acceso concreto, utilizando mecanismos como los asesoramientos gratuitos para realizar los trámites pertinentes y relevamientos de población destinataria, contemplando que la obligación recaiga sobre quien se encuentra en mejores condiciones como es la administración pública provincial.

Artículo 3°.- Dése registro Oficial, cumplido notifíquese al EPRC, pasen las actuaciones al Archivo.